



Ayuntamiento de Valle de Mena
Calle Eladio Bustamante, 1
09580 VALLE DE MENA
(Burgos)

Asunto: Abastecimiento agua potable/ Solicitud de conexión

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **960/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de algunas irregularidades en relación con la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, ha solicitado en reiteradas ocasiones la conexión a este suministro básico para un inmueble situado en la parcela nº XXX de la Urbanización XXX, de dicha localidad, sin embargo y hasta el momento dichas solicitudes no han sido atendidas por la administración, que tampoco informa al solicitante de los problemas que pudieran existir para que esta petición sea tomada en consideración, lo que les causa una evidente indefensión.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Atendiendo a su comunicación de fecha 9 de Agosto de 2021 (2021-E-RG-3024), le informo de lo siguiente:

1) Con fecha 23 de Enero de 2020 adquiere firmeza (Tras Apelación ante el TSJ) la Sentencia XXX/2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Burgos mediante la que, entre varios pronunciamientos el derecho a la recepción (Con fecha 2016) de las Obras de Urbanización de la Urbanización Privada XXX y a suministrar a costa del Ayuntamiento los Servicios propios recogidos en el Proyecto de Urbanización. Todo ello tras un largo litigio, en el que el Ayuntamiento señalaba la existencia de



deficiencias en la misma. En la misma Sentencia se falla la creación de una Entidad Urbanística de Conservación hasta el 2026.

Ello afecta, entre otras cosas, al suministro de agua, emitiéndose por el Técnico Municipal Informe en Diciembre de 2020 sobre el Estado de la Urbanización y sus infraestructuras, en la que hay múltiples deficiencias y no se dispone de documentación alguna. A pesar de ello, se han reparado fugas y averías y se está trabajando en una solución.

2) Previamente se ha constituido la Entidad Urbanística de Conservación, aprobada definitivamente mediante acuerdo de la JGL de XXX

*3) Se ha instado por parte de los Promotores de la Urbanización, incidente de Ejecución de la Sentencia referida en el Expositivo primero, desestimándose finalmente en la Sala de lo Contencioso el Recurso de Apelación a la Sentencia del Juzgado que declaraba **cumplida la Sentencia**.*

Una vez finalizado el recorrido judicial y aclarados los términos de la Sentencia, se sigue trabajando en la solución al suministro de Agua en la Urbanización XXX, realizándose una última actuación de reparación en este mismo mes”.

Al informe requerido se acompaña:

- Copia de la STSJ de Castilla y León de fecha XXX
- Copia de la sentencia XXX, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Burgos.
- Informe técnico municipal fechado en diciembre de 2020, al que se acompaña informe sobre las actuaciones realizadas por el Servicio de aguas del Ayuntamiento de Valle de Mena en la Urbanización “XXX” (entre agosto y octubre de 2020).
- Informe técnico de inspección del servicio y redes de suministro de agua en la Urbanización “XXX”- 11 de marzo de 2021.
- Copia de los Estatutos de la Entidad urbanística de Conservación de la Urbanización XXX (BOCYL XXX).
- Copia de la STSJ de Castilla y León de fecha XXX.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones, no sin antes apuntar que en el momento en el que se recibió este informe se excluyó al Ayuntamiento



de Valle de Mena del Registro de Administraciones y Entidades no Colaboradoras con esta Institución.

Como V.I. conoce perfectamente, el servicio de abastecimiento de agua potable es un servicio público obligatorio, mínimo y de competencia municipal, y así se recoge en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL) y 20 m) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, que imponen a los municipios la prestación de una serie de servicios entre el que se encuentra el demandado en este caso.

De esta obligatoriedad en la prestación surge el correlativo derecho de los vecinos a poder exigir su establecimiento y prestación efectiva. Así el artículo 18.1 g) LBRL *“solicitar la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, así como exigirlos en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio”*.

En relación con la necesidad de acometer por parte de los Ayuntamientos las mejoras en la prestación de los servicios públicos mediante la realización de las correspondientes infraestructuras, habitualmente recordamos en nuestras resoluciones que es imprescindible que las autoridades locales tomen conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que adviertan. Si lo antedicho resulta aplicable con carácter general, especial hincapié hemos de hacer en relación con la puesta a disposición de los medios para la prestación de los servicios básicos y obligatorios, entre el que se encuentra, por lo señalado, el reclamado en esta queja.

En este sentido y cuando se demanda la conexión a la que se alude en este expediente (servicio de abastecimiento de agua potable para un inmueble situado en el nº XXX de la Urbanización XXX), es el Ayuntamiento como titular del servicio el que debe indicar a los solicitantes el punto concreto de las red de abastecimiento desde el que se debe efectuar la conexión e informarle igualmente del costo del alta en el suministro y del resto de tasas que resulten aplicables.

Es cierto que en este caso, alguna de las cuestiones aludidas (por ejemplo el punto de conexión para la acometida) podía parecer poco clara para la administración en el momento de la solicitud, ya que no venía gestionando el servicio en esta urbanización, pero tal y como se ha acreditado, en diciembre de 2020 se elaboró un informe técnico municipal que recogía la situación concreta de la red de distribución de agua potable en esta zona y dicho informe no refiere que sea necesaria la extensión de redes, aludiendo tan solo a que la disposición de los puntos de acometida resulta poco racional y que no



disponen de llaves de corte individual (lo que no resulta inhabitual en las parcelas sin edificar).

En ese momento, el Ayuntamiento y los técnicos municipales ya conocían el punto más cercano de conexión para la parcela que se estaba edificando y ya podían indicar a los solicitantes los requerimientos técnicos necesarios para autorizar dicha acometida (instalación de contador, llaves de corte, etc.), lo que le instamos a efectuar a la mayor brevedad posible pues las cuestiones que tienen que ver con el alta en el servicio resultan de la exclusiva competencia y responsabilidad municipal y ello independientemente de que el mantenimiento de la red y el resto de infraestructuras del servicio en esta urbanización vaya a corresponder, tras la firmeza de la resolución judicial que nos ha remitido, a la Entidad Urbanística de Conservación que se ha constituido.

Se mencionan en este expediente otras cuestiones que tienen relación con la calidad sanitaria del agua que se suministra en esta urbanización. Así se indica en el informe técnico municipal que el agua que se suministra es suficiente en este momento (en el que no están edificadas todas las parcelas), pero su calidad parece no ajustarse, en todo momento, a los requisitos sanitarios que marca el RD 140/2003 por el que se establecen los criterios sanitarios del agua de consumo humano.

Entre la documentación que forma parte del expediente y aportada por la parte reclamante, tenemos un análisis de agua realizado en junio de 2021, en el que se constata que el agua recogida para efectuar este muestreo (ignoramos si en el depósito o en la red de distribución) resulta no apta para el consumo ya que incumple varios parámetros, en concreto la turbidez, sulfatos y hay presencia de bacterias coliformes y otras. No hemos podido contrastar los datos que proporciona este informe con los datos públicos que ofrece la plataforma SINAC, ya que esta zona de abastecimiento aparece sin notificar.

La alteración de alguno de estos parámetros puede deberse a la falta de cloración del agua de este suministro, a la falta de limpieza del depósito o a otras razones que esta Defensoría desconoce, pero en todo caso, debe proceder esa administración a normalizar los valores referidos antes de autorizar el consumo de agua de esta red de distribución, advirtiendo con claridad a los usuarios de la imposibilidad de su consumo como agua de boca mientras los incumplimientos de los parámetros aludidos se mantengan.

En este sentido y sea quien sea el gestor de este abastecimiento, debemos recordar a esa administración que el Ayuntamiento **es el responsable en el control sanitario del suministro de agua potable a la población**, lo que supone verificar que se proporcionan a los vecinos los mínimos de suministro recomendados, también que se efectúa la adecuada desinfección y se realizan los controles sanitarios requeridos, de manera que se garantice la inocuidad del agua proporcionada.



Queremos decir con ello que el problema que supone la insuficiencia del suministro o su falta de cloración, o el incumplimiento de cualquier otro parámetro en esta zona de abastecimiento, resulta una cuestión que atañe no solo al eventual titular de la concesión de agua (sea este un ente público o privado), sino también al Ayuntamiento por sus competencias respecto del control sanitario de los abastecimientos públicos en su ámbito territorial.

En definitiva, es el **Ayuntamiento el responsable último de la calidad sanitaria del agua** puesta a disposición del consumidor en su término municipal, y debe comprobar que el gestor del suministro (sea este un ente público o no) **cumple escrupulosamente** con la realización de los controles mínimos de autocontrol y gestión del abastecimiento, **que se realizan los tratamientos de desinfección, que se registran las incidencias, que los análisis se realizan con la frecuencia aconsejada en función de la población abastecida, procediendo**, en caso contrario, la intervención municipal, imponiendo las medidas oportunas que garanticen unos niveles óptimos de calidad y de cantidad en dicho suministro, medidas que pueden pasar por la conexión de esta urbanización a la red pública más cercana (en el informe municipal se apunta a la red de XXX), si la captación con la que se cuenta, en este caso, presenta niveles de contaminación que no puedan ser corregidos por otros medios o no alcanza por su volumen a los mínimos de suministro recomendados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se facilite, a la mayor brevedad posible, la conexión para el servicio de abastecimiento de agua potable a la que se refiere este expediente (Urbanización XXX, parcela nº XXX), indicando al reclamante las condiciones técnicas que debe reunir la acometida y los costes económicos que conlleva.

Que en todo caso se adopten las medidas precisas para garantizar la calidad y la regularidad en el suministro de agua de consumo humano en dicha Urbanización, ajustándose en todo momento a los parámetros contenidos en el Real Decreto por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, – RD 140/2003, de 7 de febrero-.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López